

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 23.0053.00

Demandante: Yalitza Milena Salas Gutiérrez y/o

Demandado: Jorge Eliecer Molina Gutiérrez y otros

Santa Marta, Cinco (5) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

En el presente proceso son demandados Jorge Eliecer Molina Gutiérrez, Servicios y Tecnología de Santa Marta S.A.S, Compañía Mundial de Seguros S.A, Cooperativa de Transportadores del Magdalena Cootransmag Ltda, en consideración del auto admisorio dictado el 8 de mayo del año en curso.

Las únicas acciones tendientes a la notificación de la parte demandante son la remisión al demandado Jorge Eliecer Molina, Gutiérrez, la que fue devuelta por dirección incompleta, respecto del cual solicitó emplazamiento, respecto del cual ya nos pronunciaremos.

En cuanto a los otros demandados, Revisado el expediente observa lo siguiente:

- El 23 de mayo se presentó un poder de parte de SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SANTA MARTA S.A.S., quien posteriormente se hizo presente al despacho y fue notificado personalmente el 31 de mayo. Pero posteriormente la parte demandante aporta constancia de remisión de correo electrónico el 10 de mayo del año en curso, fecha anterior a la notificación personal, por lo que se tiene como pauta para determinar el momento de la notificación esta última.
- Por su parte MUNDIAL DE SEGUROS y COOTRANSMAG, contestaron la demanda, y propusieron excepciones de mérito, numerales 021 y 029 del expediente sin que hicieran mención del auto admisorio de la demanda, pero las últimas de las mencionadas, además realiza llamamiento en garantía.

De tal manera que no se tiene certeza de cuándo se notificaron las entidades que contestaron la demanda, con el fin de determinar si estas fueron o no oportunas, la parte demandante deberá acreditar la forma y la oportunidad en que se notificaron a estas demandadas.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, del demandado **Jorge Eliecer Molina Gutiérrez**, cumple con las exigencias del artículo 293 del C.G. del P., emplácese al mismo de conformidad como lo señala el artículo 108 del ordenamiento citado.

Se le aclara a la parte demandante, que, aunque Por memorial visto en el archivo 058 del expediente, manifiesta que no se tenga por contestada la demanda de SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SANTA MARTA, pues según la certificación aportada por la empresa de mensajería COLDELIVERY la misma fue extemporánea. (Nros. 059 y 060), sin embargo no encuentra esta funcionaria tal contestación, pues en el archivo 054 hay un memorial de quien dice actuar en nombre de JUAN ARCHILA ANGARITA y solo se cita a SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SANTA MARTA S.A.S., como demandado, y aunque manifiesta aportar la contestación de la demanda, llamamiento en garantía, certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y de Seguros Mundial, poder para actuar y póliza de responsabilidad civil extracontractual, ante lo cual se procedió a examinar el correo recibido el 6 de julio a las 11:09 a.m. sin que existieran tales documentos, por tan razón no se tendrá en cuenta dicha contestación.

Para trabar la relación jurídico procesal, se hace necesario cumplir con el emplazamiento acá ordenado, y la precisión solicitada, por lo que el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de culminar con el trámite de notificación a la parte demandada, allegando la información que se echa de menos.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c25a628774f3a0cc9de9c5ff81207a5b7d1dfa8c821eb2ade0f9245f99651b**

Documento generado en 05/09/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>